

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 10 de marzo de 1986

por la que se modifica la Directiva 73/404/CEE referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de detergentes

(86/94/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 2 *bis* de la Directiva 73/404/CEE ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 82/242/CEE ⁽⁵⁾, autoriza, hasta el 31 de marzo de 1986, determinadas excepciones a los requisitos de biodegradabilidad mínima de los tensioactivos no iónicos contenidos en los detergentes ;

Considerando que se trata, en este caso, de tensioactivos no iónicos que sobrepasan los límites de biodegradabilidad establecidos por la Directiva 73/404/CEE ; que son utilizados con determinados objetivos por razones técnicas y para evitar otros efectos desfavorables sobre la salud y el medio ambiente ;

Considerando que, tras la adopción de la Directiva 82/242/CEE, se han efectuado trabajos de investigación en el campo de la biodegradabilidad de dichos tensioactivos ; que los resultados no han permitido sin embargo renunciar completamente a la regulación de excepción ; que esto obedece a diferencias muy grandes entre las condiciones existentes en los Estados miembros, en lo que respecta, por ejemplo, a las propiedades del agua, las costumbres alimenticias, la concepción de las máquinas ;

Considerando que para los lavavajillas existen ya productos sustitutivos en determinadas regiones de la Comunidad, pero que en el sector de la metalurgia, y a pesar de todos los esfuerzos desplegados en este sentido, no se han encontrado aún productos sustitutivos adecuados ;

Considerando que se trata de cantidades de tensioactivos relativamente pequeñas pero que poseen una gran importancia económica ; que, por consiguiente, conviene conceder a los Estados miembros la posibilidad de auto-

rizar excepciones hasta el 31 de diciembre de 1989 en la medida en que la situación existente en su país lo exija,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Se sustituirá el apartado 1 del artículo 2 *bis* de la Directiva 73/404/CEE, por el siguiente texto :

« 1. Hasta el 31 de diciembre de 1989, los Estados miembros podrán permitir que los productos siguientes no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 :

- a) productos poco espumantes de adición de óxidos de alquenos a sustancias como alcoholes, alquilfenoles, glicoles, polioles, ácidos grasos, amidas o aminas, utilizados en los productos para lavavajillas ;
- b) éteres de alquilos y de alquilarilpoliglicoles bloqueados en el extremo de la cadena y alcalino-resistentes, y sustancias de los tipos contemplados en a), utilizados en los productos de limpieza destinados a las industrias alimentarias y a las industrias metalúrgicas. »

Artículo 2

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas que tomen en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO n° C 139 de 7. 6. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO n° C 68 de 24. 3. 1986.⁽³⁾ DO n° C 303 de 25. 11. 1985, p. 26.⁽⁴⁾ DO n° L 347 de 17. 12. 1973, p. 51.⁽⁵⁾ DO n° L 109 de 22. 4. 1982, p. 1.